



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00050-00
Demandantes: WILLIAM BERNAL TRIANA
Demandado: YEINER GONZALEZ PRASCA
Interlocutorio: 350

Mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2021, si dispuso requerir a la parte demandante para notificar al acreedor prendario OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA el proceso de la referencia, en virtud de que en las anotaciones registradas en el certificado de tradición del vehículo de placa EFK35E, objeto de medida cautelar, figuraba garantía prendaria a su favor.

No obstante, examinado de nuevo el historial del vehículo se observa que el gravamen prendario se canceló el nueve (9) de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se considera oportuno dejar sin efecto la providencia en cita, por cuanto el requerimiento ordenado a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., resultaba improcedente teniendo en cuenta que el certificado de tradición del vehículo embargado no contaba con garantías prendarias vigentes.

Sobre este punto, la jurisprudencia¹ ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, en virtud a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sostenido que: “...los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)...”; o, lo que es lo mismo, “...La parte motiva de un auto no ata al juez o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia...”. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, como de la lectura del certificado de tradición del vehículo de placa EFK35E, se acredita que la medida de embargo ordenada dentro del proceso de la referencia se encuentra inscrita, se dispone librar oficio a la Policía Nacional para que se lleve a cabo la retención del rodante.

¹ C.S.J. Auto de Noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278. Auto de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete.



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para notifique el mandamiento de pago a la parte demandada.

Para su cumplimiento, contará con el término de término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndose que de no atender al requerimiento se decretará el desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto Interlocutorio No. 222 de fecha ocho (8) de marzo de 2021, mediante el cual se citó al señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, como acreedor prendario de la motocicleta de placa EFK35E, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: ORDENAR la retención de la motocicleta de placas EFK35E, línea YW125XFL, modelo 2018, registrada a nombre de YEINER GONZALEZ PRASCA, en la Inspección de Tránsito y Transporte de esta Municipalidad. Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que notifique a la ejecutada YEINER GONZALEZ PRASCA, para lo cual se podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de no atender al requerimiento dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

